



RAD: 080013110003-2021-00451-00

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **HÉCTOR SARMIENTO BALLESTEROS actuando como agente oficioso de la señora ELISABETH LARA CORRALES.**

ACCIONADO: **COLPENSIONES.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor HÉCTOR SARMIENTO BALLESTEROS actuando como agente oficioso de la señora ELISABETH LARA CORRALES contra COLPENSIONES.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

1.- Afirma el accionante que la señora ELISABETH LARA CORRALES radicó ante COLPENSIONES la documentación exigida para acceder a la pensión de vejez el día 5 de Abril de 2021 con radicación 2021-3846130 y a la fecha aún no le han contestado. Por ello considera que se está poniendo en riesgo la vida de su agenciada, quien no posee ingresos para subsistir.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida procediéndose a admitirla con providencia de fecha Octubre 26 de 2021 en la cual se requirió a la entidad accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES contestó que el caso de la accionante cuenta con un ítem de complejidad respecto a la claridad de la historia laboral, ya que está en curso una solicitud de CETIL respecto a períodos cotizados; se encuentran validando con el empleador MUNICIPIO EL COPEY los períodos de Junio 1 de 1993 a Febrero 1 de



1994 y aún no les han contestado. Por ello consideran que han obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración de derechos a la accionante, debiendo ella agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para estos fines y no hacerlo vía tutela, ya que ésta sólo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo, se tiene que el conflicto se centra en determinar si COLPENSIONES omitió resolver la petición de la accionante, con violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de no pronunciamiento de COLPENSIONES respecto a la solicitud de la accionante señora ELISABETH LARA CORRALES para que le sea reconocida su pensión de vejez, vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que la accionante hizo la solicitud ante COLPENSIONES hace más de siete (7) meses, sin que obre en el expediente prueba alguna de que dicha entidad haya dado respuesta de fondo a ésta, razón que nos lleva a establecer que a la actora se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues han transcurrido más de siete (7) meses desde su interposición, sin recibir respuesta de fondo.

La accionada contestó esta acción constitucional alegando no tener constancia de todos los tiempos cotizados por la actora, pero a la fecha y después de siete (7) meses sigue sin dar una respuesta adecuada y de fondo a la solicitud de la señora ELISABETH LARA CORRALES.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de COLPENSIONES prueba de haber dado respuesta a la petición de la accionante, debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver la solicitud presentada por la actora el día 5 de Abril de 2021 con radicación 2021-3846130, respecto a una petición de reconocimiento de pensión de vejez. El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia contadas a partir del recibo del oficio respectivo y en caso de no haberlo hecho, procedan a darle respuesta de fondo a la petición presentada por la señora ELISABETH LARA CORRALES el día 5 de Abril de 2021 con radicación 2021-3846130, respecto al reconocimiento de pensión de vejez.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora ELISABETH LARA CORRALES, identificada con c.c. No. 32.680.836, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a COLPENSIONES que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, contadas a partir del recibo del oficio respectivo y en caso de no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

haberlo hecho, procedan a darle respuesta de fondo a la petición presentada por la señora ELISABETH LARA CORRALES el día 5 de Abril de 2021 con radicación 2021-3846130, respecto al reconocimiento de pensión de vejez. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Nov. 16/21

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 186

Fecha: 17 de Noviembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
16 de Noviembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402d8eafaa5e51cba25703af53f5d9f6b5ffdea9d038f0c0dccb27d91b913ee0

Documento generado en 16/11/2021 01:35:25 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

